

En el artículo 5 del Real Decreto citado faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el porcentaje máximo de los gastos de control subvencionables, que no podrá exceder del 50 por 100 de los mismos.

La presente Orden fija este porcentaje máximo de gasto a partir de las solicitudes de ayuda recibidas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas sin que en ningún caso se superen las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El importe de las ayudas concedidas durante 2000 al amparo del Real Decreto 1738/1997, de 20 de noviembre, no podrá superar el 50 por 100 de los gastos derivados del control establecido en cada programa de carne de vacuno de calidad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 3 de agosto de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general de Agricultura y Alimentación y Director general de Ganadería.

15329 *ORDEN de 3 de agosto de 2000 por la que se determinan las disponibilidades de derechos de prima a los productores de ovino y caprino en la reserva nacional, para su reparto con efectos a partir de 2001.*

La disposición final primera del Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales, respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para determinar anualmente la disponibilidad de derechos de las reservas nacionales, en función de los datos suministrados por las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, a modificar, si procede, el período de presentación de las solicitudes de derechos de las reservas nacionales.

No obstante, teniendo en cuenta la información suministrada por las Comunidades Autónomas relativa a los derechos retirados por los ganaderos en su ámbito, se pone de manifiesto que las disponibilidades de derechos de prima para los productores de ovino y caprino en la reserva nacional no alcanzan en el año 2000 una cuantía mínima suficiente como para proceder a su reparto.

Por tanto, la presente Orden tiene por objeto determinar las disponibilidades de derechos de la reserva nacional de ovino y caprino para el año 2001 y, en consecuencia, disponer que no se admitan solicitudes de derechos de la reserva nacional de ovino y caprino en el plazo establecido en el artículo 13.3 del Real Decreto 1839/1997, pues desaparece el objeto del procedimiento de asignación de derechos.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Solicitudes de derechos de prima ovino y caprino para 2001.*

1. Las disponibilidades de derechos de prima a los productores de ovino y caprino de la reserva nacional, para su utilización a partir de 2001, no son suficientes para llevar a cabo su reparto.

2. En consecuencia, en el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 13 del Real Decreto 1839/1997, correspondiente al presente año, no se admitirán solicitudes de derechos de prima ovino y caprino de la reserva nacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general de Agricultura, Director general de Ganadería y Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria.

15330 *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2000, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el censo de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca marítima profesional en la reserva marina del entorno de cabo de Palos-Islands Hormigas.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 22 de junio de 1995 por la que se establece una reserva marina en el entorno de cabo de Palos-Islands Hormigas, modificada por la Orden de 29 de abril de 1999 en cuyo artículo 4 se establecen las modalidades autorizadas dentro de la reserva marina y fuera de la reserva integral, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 5 de la misma, esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector interesado, resuelve lo siguiente:

Publicar como anexo el censo de embarcaciones autorizadas a faenar en aguas de la reserva a que se refiere la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se establece una reserva marina en el entorno de cabo de Palos-Islands Hormigas.

Madrid, 25 de julio de 2000.—El Secretario general de Pesca Marítima, Samuel Jesús Juárez Casado.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO

Censo de las embarcaciones autorizadas a faenar en la reserva marina de cabo de Palos-Islands Hormigas

COFRADÍA DE PESCADORES DE CARTAGENA

Modalidad: Artes menores

Embarcación	Matrícula
Ametlla de Mar	3. ^a -CT-3-4-1132
Astrid Segundo	3. ^a -CT-4-1-97
Bahía de Cabo de Palos	3. ^a -CT-4-4-96
Consuelo Llorca	3. ^a -CT-4-2-95
Hermanos Amat	3. ^a -CT-5-1-97
Isidoro y Juana	3. ^a -CT-4-1-193
Punta del Cabo	3. ^a -CT-4-3-96
Mareas Azules	3. ^a -CT-5-880
Mari Reme II	3. ^a -CT-4-1-147
Rafael	3. ^a -CT-4-1-104
Virgen del Carmen	3. ^a -CT-4-5-50

Modalidad: Cerco

Embarcación	Matrícula
Rafael y Pepe	CT-2-1111
Francisco y Margarita	MA-3-330
Juan y Manuel	CT-3-577
Los Dos Pacos	CT-2-690
Nuevo Cabo Sacratif	AM-3-1162
David y María del Mar	BA-2-3987
Ginés Paredes Noguera	CT-4-3-95

COFRADÍA DE PESCADORES DE SAN PEDRO DEL PINATAR

Modalidad: Artes menores

Embarcación	Matrícula
Ana Mari	3. ^a -CT-5-836
Diego y Victoria	3. ^a -CT-5-840

Modalidad: Cerco

Embarcación	Matrícula
Los Campoy	AM-1-917
Mare Nostrum	CT-3-607
Inocencio	AL-3-355

Embarcación	Matrícula
Ciudad de San Pedro	AT-1-535
El Delfín	BA-2-3910
Rocío y Sonia	MA-4-3025
Hermanos Nadal	AM-1-1-92
La Viveta Segundo	AT-2-771

COFRADÍA DE PESCADORES DE MAZARRÓN

Modalidad: Cerco

Embarcación	Matrícula
Antina Segunda	BA-2-3900
Dorada	HU-1-1143
Florentina	AM-2-2069
Blas y María	CT-3-609
Pedro y Francisca Acosta	AM-1-903
Arroniz	AM-2-1916
Hermanos Porcel	CT-3-610
El Sape	CT-3-624
Alonso y Rosa	CT-3-600
Hermanos Paredes	CT-3-588
Punta Antina	AM-1-886
Pedro Paredes	CT-3-606
Fina Gil	CT-3-579
Segundo Playa de Bolnuevo	CT-3-626
Nuevo Los Manzanos	MA-2-481
Francisco y Lucía	CT-3-1-92
El Guiñamón	CT-3-1-96
Unión Familiar	BA-3-2578
Los Picones	CT-3-1-97

COFRADÍA DE PESCADORES DE ÁGULAS

Modalidad: Cerco

Embarcación	Matrícula
Nuevo Cano	CT-2-1069
Mi Nombre Tercero	CO-7-3100
Rabal	CT-2-1078
Andrés y Ana	CT-2-1058
Bienvenida	CT-5-823
Hermanos Serrano	CT-2-1081
Santacreu	AT-4-1504
Manuel y María	CT-2-1104
María y Ángela	CT-2-1119
Nuevo Sable	CT-2-2-92
El Cabrerilla	CT-2-2-97

15331 *ORDEN de 3 de agosto de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la modalidad de contratación colectiva del seguro combinado en tomate de invierno en la Comunidad Autónoma de Canarias y su seguro complementario de extensión de garantías comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2000, aprobó la incorporación al Plan Anual de Seguros Agrarios, de la modalidad de contratación colectiva del seguro combinado de viento, pedrisco y daños excepcionales por inundación y lluvia torrencial en tomate de invierno para la Comunidad Autónoma de Canarias y su seguro complementario de extensión de garantías.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de seguros agrarios combinados y lo indicado en el Reglamento que la

desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la entidad estatal de seguros agrarios, en lo que se refiere a la modalidad de contratación colectiva del seguro combinado de viento, pedrisco y daños excepcionales por inundación y lluvia torrencial en tomate de invierno en la Comunidad Autónoma de Canarias y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de la modalidad de contratación colectiva del seguro combinado de viento, pedrisco y daños excepcionales por inundación y lluvia torrencial en tomate de invierno en la Comunidad Autónoma de Canarias, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas a continuación:

Las Palmas: Todas las comarcas.

Santa Cruz de Tenerife: Comarcas de norte de Tenerife, sur de Tenerife y La Gomera.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos, variedades, o fechas de trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

Es asegurable, en la modalidad de contratación colectiva, la producción de tomate susceptible de recolección dentro del período de garantía, y cuyo cultivo se realice bajo estructura cubiertas de malla (tejido de monofilamentos de polietileno natural).

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- Realización y mantenimiento del «entutorado» de forma técnicamente correcta.
- En la Isla de Fuerteventura será obligatorio la utilización de cortavientos en el cultivo al aire libre, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Producción asegurada.*

Se declarará como producción asegurada las expectativas reales de producción comercial para el conjunto de la Organización de Productores a las que pertenezcan las parcelas aseguradas, es decir, deberá ser la producción de entrada en almacén susceptible de comercialización una vez descontados los destríos habituales no debidos a los riesgos cubiertos (fuera de calibre, deformes, enfermedades, plagas etc.).